

Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR
Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado: 680013105005-2026-0010109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** pasó la presente acción de tutela, repartida a este Despacho por la oficina judicial. Bucaramanga, diecisiete (17) de julio dos mil veintiséis (2026).

MAURICIO JEREZ DIAZ
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05icbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio dos mil veintiséis (2026).

La señora **JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.320.973 expedida Bucaramanga, quien actúa en nombre propio, instaura mediante escrito allegado al correo electrónico institucional por reparto, acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la solicitud de la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte actora y consistente: “solicito que, desde la admisión de la presente tutela y mientras se decide de fondo, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona habilitar provisionalmente mi participación en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, permitiéndome presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados”.

El Despacho procederá a determinar si en el presente asunto se configura una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional aplicable en la materia.

En cuanto al decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional ha sostenido que estas deben ser razonables y no arbitrarias, fundadas en el principio de proporcionalidad frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.¹

De igual forma, el juez de tutela tiene el deber de verificar el requisito de subsidiariedad del mecanismo antes de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada. Sin embargo, la adopción de esta garantía no implica que “la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir”² sino que es un frente a un posible daño.

Ahora bien, en decisión del año 2018, el Alto Tribunal Constitucional precisó los requisitos que deben analizarse para el decreto de medidas provisionales. En efecto, en el Auto 312 de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Plena sintetizó dichos criterios de la siguiente manera:

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:*
 - a- *fácticos posibles y*
 - b- *jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho*

¹ Corte Constitucional – Sentencia SU - 696-15

² Corte Constitucional. Auto 259 de 2013

Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR
Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado: 680013105005-2026-0010109-00

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente³.*

Más adelante conceptuó frente a cada uno de los siguientes requisitos:

El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.⁴

De otra parte, y en relación con la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** presentada por la parte actora ante esta Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera que las circunstancias específicas del presente caso, teniendo en cuenta los hechos descritos en el escrito inicial y las pruebas allegadas, no se evidencia una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante de tal magnitud que ameriten dictar una medida provisional a su favor, si bien es cierto la accionante refiere que la prueba de conocimientos se llevará a cabo el día 26 de julio del 2026 ; no es menos cierto que en el evento de concederse el amparo constitucional, el despacho adoptará las órdenes que resulten necesarias para garantizar la protección y el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales cuya vulneración se llegue a acreditar, lo que conlleva a no acceder a dicha pretensión pues no se configura la aparición de un perjuicio irremediable.

Esto, por cuanto el término consagrado en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Nacional establece un término máximo para la resolución de la acción constitucional, lo cual no es óbice para que este juzgador pueda resolver la petición de amparo impetrada en un término inferior.

³ Corte Constitucional – Auto 259/21

⁴ Ibidem.

Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR

Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicado: 680013105005-2026-0010109-00

En adición, deberá señalarse que la medida provisional solicitada guarda identidad con las pretensiones definitivas contenidas dentro del escrito inicial.

Póngase en conocimiento de las entidades accionadas, la admisión de la presente tutela para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este auto se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas.

DECRÉTENSE como PRUEBAS en su valor pertinente, las documentales aportadas al expediente y con fundamento en el artículos 19 del Decreto 2591 de 1991, esta juzgadora solicita:

AL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Se sirva expedir certificación en la que indique; si con posterioridad a la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 y al Acta de Posesión del 8 de noviembre de 2011 se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión de la suscrita como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de SANTANDER.

Se sirva expedir certificación en la que indique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.

A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Se sirva remitir copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la inscripción y exclusión del proceso de selección de la señora **JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR**, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la citada señora había conformado dos (2) períodos consecutivos.

Se sirva remitir informe de manera expresa sobre cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a la accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.

Se sirva remitir copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.

Remita Certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

Para lo cual se les concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este auto, para que alleguen la información solicitada junto con las pruebas requeridas.

La notificación de esta acción constitucional deberá hacerse **por el medio más expedito**, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991.

Dada la imposibilidad inmediata, de poder convocar en forma expedita a las personas participantes de convocatoria realizada por el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, que convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; en atención al principio de publicidad, se procederá a ordenar a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO**, publicar en sus respectivas páginas web, la radicación y admisión de este trámite constitucional, para

Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR

Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicado: 680013105005-2026-0010109-00

efectos de notificar a las personas participantes de la convocatoria realizada por el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

Como quiera que el mecanismo constitucional incoado es competencia de este Juzgado de Circuito, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.320.973 expedida Bucaramanga, quien actúa en nombre propio contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO**-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las accionada, a fin de que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones enunciadas por el accionante y por ese conducto, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: DECRÉTENSE como **PRUEBAS** en su valor pertinente, las documentales aportadas al expediente y se decretan las siguientes:

AL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Se sirva expedir certificación en la que indique; si con posterioridad a la Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011 y al Acta de Posesión del 8 de noviembre de 2011 se expidió algún nuevo acto administrativo de nombramiento, designación, reelección o nueva posesión de la suscrita como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de SANTANDER.

Se sirva expedir certificación en la que indique cuántos procesos de selección o concursos públicos de méritos fueron convocados entre los años 2011 y 2026 para la provisión de los cargos de integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, indicando las fechas de cada convocatoria.

A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Se sirva remitir copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la inscripción y exclusión del proceso de selección de la señora **JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR**, incluyendo los informes técnicos, jurídicos, actas, conceptos, evaluaciones y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir que la citada señora había conformado dos (2) períodos consecutivos.

Se sirva remitir informe de manera expresa sobre cuál es el acto administrativo, resolución de nombramiento, acta de posesión o soporte jurídico que, a su juicio, constituye el supuesto segundo período institucional atribuido a la accionante y que sirvió de fundamento para su exclusión del concurso.

Se sirva remitir copia íntegra de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la aplicación de la causal de exclusión prevista en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 dentro del presente proceso de selección.

Remita Certificación en la que se indique el criterio jurídico y técnico aplicado para determinar cuándo un aspirante ha conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

Para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído.

Acción de Tutela – Primera Instancia
Accionante: JEANNETTE DEL SOCORRO DURAN SALAZAR
Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado: 680013105005-2026-0010109-00

CUARTO: ORDENAR a la a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO**, publicar en sus respectivas páginas web, la radicación y admisión de este trámite constitucional, para efectos de notificar a las personas participantes de la convocatoria realizada por el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

Lo anterior, para que todas las partes con algún interés en el asunto conozcan del inicio y desarrollo de este trámite; y si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: La anterior orden **DEBERÁ CUMPLIRSE**, dentro de las **DOCE (12) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia. Hecho lo anterior, los involucrados deberán allegar prueba sumaria del acatamiento a lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la admisión de la tutela a las partes en forma **INMEDIATA** y por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991. **INCLÚYASE** la presente decisión en el Sistema Justicia Siglo XXI. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Juez

MJD

Firmado Por:

Carmen Sofia Kopp Alvarino
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
553af13cd14e0c08bad063ea73db18fda756e9624c3a1ad295a069c36ba
b45d0

Documento generado en 17/07/2026 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>